



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA 18 NOV 2009

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P J.A.R 87/2008 caratulado **S/ ACEPTACIÓN OBRAS EN TALLER DEL COLEGIO TÉCNICO PROVINCIAL OLGA B. DE ARKO** y su agregado expediente TCP SC N° 335/2007 **“ESTABILIDAD ESTRUCTURAL Y PRESENTACION MUNICIPAL CONSTRUCC. AULAS TALLER LOSA Hº.Aº C.T.P. O.B de ARKO Expte. 2487/ MO/07 y expediente agregado N° 002487 MO/07 “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA COL. TECNICO PROV. OLGA B. DE ARKO SECTOR TALLER CONST. DE AULAS, LOSA DE HORMIGON ARMADO Y CARP. NIVELADORA.” y:**

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 040/2008 V.L., en contra de los acusados Sres Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA y Antonio GHIGLIONE por resultar presuntos responsables solidarios del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de Pesos ochenta y nueve mil doscientos (\$ 89.200,00.-) o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio, con mas los intereses que pudieran corresponder.

El Vocal Acusador, sostiene que la responsabilidad, recae solidariamente en las personas de los Señores Antonio Ghiglione, siendo el funcionario que firmó el acta de Final de Obra y los Señores Osvaldo Colombrea, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia de M. O. y S. P y el Señor Omar Deluca, Ministro de Obras y Servicios Públicos resultando estos dos últimos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones contratadas y abonadas de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, agregado a fojas 1/8 del expediente J.A.R N° 87/2008.

Peticiona el Vocal Acusador, que, previa substanciación del juicio administrativo de responsabilidad, se proceda a formular cargo los acusados de conformidad a los hechos y derecho que expone.

Efectúa un relato de los hechos detallados en el acápite **2.- HECHOS** en el cual dice: “...Las actuaciones tramitadas por Expediente TCP - S.C. N° 335/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “ESTABILIDAD

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ESTRUCTURAL Y PRESENTACIÓN MUNICIPAL CONSTRUCCION AULAS TALLER LOSA HºAº C.T.P O.B DE ARKO" (Ref: Expte. de Gobierno N° 2487/07), se relacionan con el Acta de Constatación N° 546/07 labrada en fecha 29.06.07 (fs. 38/40), por la cual se formularon diversas observaciones a la tramitación del expediente de obras. Dicha acta de constatación es ampliada mediante Nota Interna N° 388/07, (fs 71) por el Auditor Arq. Carlos A. Vertedor y el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnarumma, quienes luego de efectuar una visita al establecimiento donde se ejecutaron las obras, formulan observaciones relacionadas a la falta de cálculo estructural antisísmico de las construcciones ejecutadas y falta de planos aprobados.

Sostiene el Vocal Acusador, que "...finalmente el Auditor interviniente formula el Informe N° 0364/07, en el cual destaca que no se ha acreditado la presentación de los planos aprobados por la Municipalidad local, que el Jefe de Departamento de Inspecciones y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Sr. Antonio G. Ghiglione, ha recepcionado de conformidad las obras declarando que no existen "vicios ocultos", pese a encontrarse incompleta la documentación estructural de la obra y no estar aprobada por oficina competente, detalles éstos de extrema gravedad al no poder verificarse si las obras se ejecutaron conforme las normas del buen arte de construir y de las prescripciones de calidad denunciadas, lo que redundo en la alteración de factores de seguridad por tratarse de instalaciones escolares en uso..."

Indica que : ...Por su parte el Secretario Contable en su Informe N° 380/07, destaca que mediante diversas actuaciones el Tribunal de Cuentas intervino en el Expte. N° 2487/MO/07 (Actas de Constatación N° 546 y 709, Acta de Inspección N° 2, Notas N° 338 497) Informe N° 364) advirtiendo una serie de irregularidades administrativas y técnicas, resultando la mas grave el hecho que tratándose de aulas escolares en uso, las mismas carecen de la documentación técnica que avale dicha construcción.

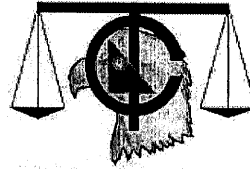
Sostiene el Vocal que: ..."Por su parte, la Prosecretaría Contable de este Órgano de Control, en su Informe N° 583/07 Letra T.C.P. informa que se determinó un presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 89.200,00, toda vez que no se ha acreditado la documentación completa de la estructura, debidamente aprobada por la autoridad competente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la pertinente presentación y aprobación Municipal de la misma..."

Concluye que: ...el informe eleva las actuaciones a fin de proceder a la acusación en los términos del Artículo 40º de la Ley Provincial N° 50, por el importe de \$ 89.200,00, por ser el importe efectivamente pagado, siendo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



presuntos responsables del mismo el funcionario que firmó el acta de Final de Obra Sr. Antonio Ghiglione (Jefe Dpto. Inspecciones y Emergencia), como así también el Sr. Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.) y el Sr. Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos), por resultar ambos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones, reparaciones y refacciones llevadas a cabo en los edificios educativos de la provincia para el ciclo escolar 2007.-

Dichas conclusiones son compartidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Int. Letra TCP-SC N° 061/08 (fs. 114), dándose intervención en los presentes actuados a éste Vocal de Auditoría, a los efectos previstos en Artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.-..."

A fin de imputar la responsabilidad de las personas acusadas sostiene en su escrito en al acápite: **3.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN**

3.a) De los responsables y la responsabilidad patrimonial

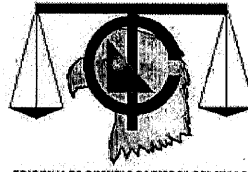
Del análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, tal como hemos visto dimana responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal atribuible a los funcionarios que firmó el acta de Final de Obra Sr. Antonio Ghiglione, como así también el Sr. Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.) y el Sr. Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos), por resultar ambos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones cuestionadas.-

Se les achaca así responsabilidad por el daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 89.200,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; por sus respectivas conductas antijurídicas.-

Indica que: "...surge efectiva y evidente la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal del funcionario acusado, de recepcionar los trabajos de conformidad, cuando en realidad las obras carecían de la pertinente documentación técnica aprobada por la Municipalidad de Ushuaia, omisión ésta de fundamental trascendencia habida cuenta del poder de policía edilicia (control de obras) que detenta el Municipio al requerir la presentación de la documentación en forma previa a su ejecución, para contralor de seguridad de las construcciones, como así también respecto de los responsables jerárquicos a cargo de las tramitaciones administrativas vinculadas a las obras cuestionadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Atento las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal y Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas mediante los premencionados informes, éste Vocal de Auditoría estima se han materializado los extremos previstos por el Art. 49º, 51º y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.-

Consecuentemente, resulta menester analizar si en el *subexamine* concurren los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, el daño resarcible, la imputabilidad del mismo a los agentes, y la relación de causalidad del hecho de los mismos con el daño.-

Que, respecto al primer presupuesto, resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269).-

En virtud de ello y de los hechos descriptos en la acusación, se infiere que se ha producido *efectivamente* un menoscabo patrimonial al erario provincial, toda vez que ha quedado suficientemente acreditada en la investigación de marras, que se ejecutaron las obras sin haber contado con la aprobación de los organismos pertinentes, Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Municipalidad de Ushuaia respectivamente, y que el funcionario inculcado recepcionó de conformidad afirmando que la obra fue construida respetando los planos y la memoria de cálculos y que la obra presentó vicios ocultos, otorgando el "Final de Obra".

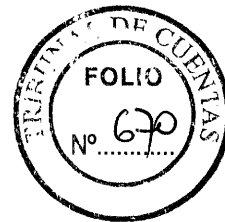
Siguiendo con este criterio de análisis, en segundo término, hay que determinar la concurrencia en el *subexamine* del presupuesto de imputabilidad del daño a los funcionarios a quien se le atribuye responsabilidad patrimonial por el presunto perjuicio fiscal.-

Del desarrollo de los hechos, surge palmariamente la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal atribuible a los acusados Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos); Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.); y Antonio Ghiglione (Jefe de Dpto. de Inspecciones y Emergencia del M.O. y S.P.); en forma solidaria, por el menoscabo patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 89.200,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos por su conducta antijurídica descripta precedentemente.-

Indica que: "...ha resultado configurado el presupuesto de hecho previsto en el Art. 49º y cctes. de la Ley Provincial N° 50, toda vez que del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



comportamiento de los acusados de autos ha trasuntado una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa).-

En el caso del Sr. Omar Deluca en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo Colombero en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P., ambos al tiempo de los hechos investigados, por su responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados.-

En el caso del Sr. Antonio Ghiglione en su carácter de Jefe del Dpto. Inspecciones y Emergencia M.O. y S.P. por su actuar negligente, al recepcionar de conformidad los mismos y otorgar el Final de Obra, cuando la misma no contaba con planos aprobados, resultando que el agente tiene a su cargo la **VERIFICACIÓN FÍSICA** de las obras, y porque elabora los informes técnicos y documentación respaldatoria que avalan las posteriores resoluciones que se dictan en el procedimiento administrativo de ejecución de la obra publica.-

Ello en virtud que la inspección de obra que realizan estos funcionarios públicos, comprende un aspecto material, en el cual se determina si el contratista ejecuta debidamente las tareas que constituyen las prestaciones a su cargo, y un aspecto técnico, sobre si la ejecución del contrato se ajusta a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos de condiciones, planos aprobados y reglas del arte.-

Por ende, la superintendencia que ejerció este representante del Estado Provincial devino negligente, toda vez que su intervención en la tramitación, en el contralor de la ejecución y en la recepción de los trabajos, merece un reproche que tuvo causalidad suficiente para configurar el perjuicio fiscal habido.-

Por lo expuesto, la conducta de los acusados es susceptible de encuadrarse en los términos del Artículo 43º de la Ley Provincial N° 50, vigente al momento de los hechos base de la presente acusación, en razón que fue el actuar negligente de los mismos en el cumplimiento de sus funciones, el que ocasionó al Estado Provincial el perjuicio fiscal citado en la presente acusación.

Asimismo y, dada la participación que los acusados tuvieron en los hechos reprochados, son solidariamente responsables por aplicación del Artículo 46º de la citada Ley.-

Ponderando, entonces, que este Tribunal de Cuentas juzga únicamente sobre el perjuicio fiscal habido, debo concluir, sobre la base de los argumentos ya expresados, que a los acusados debe ser atribuida la conducta a título de negligencia.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Asimismo, en atención a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley Provincial 50 que establece: *"La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad..."*, se concluye, entonces, en que debe formularse acusación contra las personas indicadas en el Objeto del presente, dando origen al Juicio de Responsabilidad, en razón que las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus funciones, dieron lugar a la existencia de erogaciones infundadas del Estado Provincial.-..."

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticona que oportunamente, se formule cargo a todos los acusados en forma solidaria, por la suma total de **PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 89.200,00.)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses.

Emitida la Resolución de T.C.P N° 040/08 V.L (fs 10/11) la que dispone el inicio del juicio administrativo de responsabilidad y corrido el traslado de la acusación, se presenta el Dr. Miguel Angel Suarez y el Dr. Juan Carlos Stevenson Alvarez Santullano en representación del Sr. Omar DELUCA (fs 23/30), plantea en primer término la nulidad de la Resolución del TCP N° 040/08, y que en sustento en los informes legales N° 411/2008 la Vocalía Legal dicho planteo se rechazo mediante Resolución TCP N° 14/2009.

En el mismo escrito contestan la acusación y ofrecen prueba.

Luego de formular negativas genéricas y específicas, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de acusación y la aplicación del derecho que el Tribunal de Cuentas Provincial funda en la pretensión.

Niega que el perjuicio fiscal haya sido causado por la aceptación de las obras y el otorgamiento del final de obra, al no haber acreditado la documentación completa de la estructura debidamente aprobada por la autoridad pertinente.

Niega que sea responsable de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones cuestionadas.

Niega que el Sr. Omar Deluca tenga la responsabilidad jerárquica a cargo de las tramitaciones administrativas vinculada con la obra.

Niega que existan los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, daño resarcible, la imputabilidad de los agentes y la relación de causalidad del hecho de los mismos con el daño, indicando que su representado jamas intervino en el diligenciamiento del expediente administrativo, como tampoco en la recepción de las obras.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Indica que el Sr. Deluca asumió en el mes de mayo del 2006 como Ministro de Obras y Servicios Públicos y que en el marco del ejercicio de sus funciones se realizaron relevamientos de los edificios escolares. Dice que en razón de la cantidad de obras públicas que debían realizar en dichos establecimientos, se buscaron recursos económicos a nivel nacional y por ello se firmo un convenio marco con el Ministerio de Planificación Federal para el financiamiento de algunas obras necesarias para mejorar los edificios educativos.

Manifiesta que con referencia al Convenio Marco suscripto con Nación, que la Secretaria de Obras Públicas preparaba la licitación, se formaba la comisión de preadjudicación, posteriormente se elevaba a la Nación para su aprobación y se firmaba el convenio específico.

Aclara que el inicio de los trabajos antedichos, recién podían empezar a ejecutarse a los 3 y 5 meses, aclarándose que estas obras, comenzaron a prepararse en el mes de junio, dando inicio a las mismas en la 2da quincena del mes de diciembre, una vez concluido el ciclo lectivo.

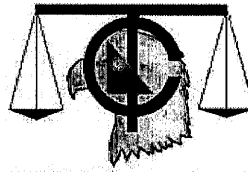
Manifiesta que en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2006, se comenzaron los trabajos que se habían licitado por intermedio de la Secretaria de Obras Públicas, que en oportunidad de inspeccionarse los edificios, los técnicos evaluaron que en la mayoría de los edificios faltaban ejecutar numerosas tareas y que si se realizaba con el procedimiento de la Secretaria de Obras Públicas, sería imposible finalizar a tiempo y forma, antes que se iniciara el ciclo escolar correspondiente al año 2007, esto es en el mes de marzo de dicho año.

Dice que en razón de la urgencia edilicia y dado que para la segunda quincena del mes de diciembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2007, el Tribunal de Cuentas Provincial se encontraba de feria administrativa, y solo contaba con una guardia mínima; por dicho motivo es que se buscó un mecanismo ágil y rápido, para poder dar cumplimiento a todas las necesidades y refacciones a realizar en los establecimientos escolares públicos que necesitaban de ciertas reparaciones urgentes.

Que en virtud de la circunstancia apuntada y dada la proximidad de la iniciación del ciclo escolar, fue necesario decretar una emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia y en razón de ello se dicto el decreto Provincial N° 3885/04, el cual declara la emergencia, encomendándoles en su artículo 2º a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Sostiene, que se busco un mecanismo ágil para dar cumplimiento a toda las necesidades urgentes de reparaciones y construcciones en establecimientos escolares, encuadrándolos bajo la Ley N° 6 y la Ley 495 y el Decreto de Emergencia Educativa N° 4720/06, mediante una Resolución CG 01/07 de fecha 19 de enero 2007, respaldando a la Resolución MO y SP N° 26/07, normativa que fue debidamente comunicada a todos los Organismos de Control mediante circular 01/07 sin que se formulase alguna objeción y/o observación.

Indica que en uso de las facultades establecidas en las leyes provinciales N° 723 y 703 art. 10 y el decreto provincial N° 2852/06, dicta la Resolución M.O y S.P N° 26/07, sosteniendo que su poderdante obro con la debida diligencia y responsabilidad propia de un buen funcionario, aclarando que el Sr. Deluca delego en la figura del Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, todo lo atinente a la ejecución de las obras enmarcadas en la emergencia edilicia educativa.

Que en virtud de las resoluciones (M.O y S.P N° 316/07, N° 196/07) la que fuera dictada el día 15/06/2007 en su artículo 1°, DELEGO en el Subsecretario de Infraestructura y Emergencia Sr. Osvaldo COLOMBERA, el que fuera designado en su cargo por Decreto Provincial N° 4513/06; todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecutare en dicha Secretaría, con sustento en el artículo 5° de la Ley Provincial 703.

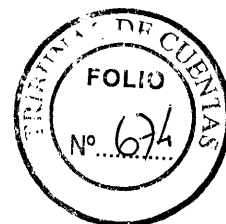
El acusado manifiesta que el daño que se pretende imputar no existe como tal, ya que se trataba de una obra que era financiada mediante partidas especiales provenientes de un convenio marco suscripto entre la Provincia a través de su organismo competente con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en consecuencia sostiene que no se ha producido perjuicio económico provincial y por ello al faltar uno de los presupuestos y requisitos necesarios para establecer la responsabilidad, es decir que no hay daño cierto o menoscabo patrimonial.

Indica que tampoco desde el punto de vista subjetivo se encuentra acreditado el daño, por cuanto el Sr. Deluca no ha obrado con dolo, culpa o negligencia, que no ha obrado con irregular cumplimiento de las obligaciones legales que le fueron impuestas para el ejercicio de su función.

Argumentan que el acusado delegó en el Sr. Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O y S.P Sr. Osvaldo COLOMBERA, y que estaba plenamente legitimado para tal delegación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por su parte, los acusados Osvaldo COLOMBERA y Antonio GHIGLIONE a pesar de estar debidamente notificados de la acusación, no formularon defensa en éste juicio administrativo de responsabilidad patrimonial.

Es así que habiéndose producido la prueba ofrecida se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que aleguen sobre su mérito si lo creyeren conveniente de conformidad con lo previsto en el art. 372.6 del C.P.C.C.L y M., proveído que fue notificado a fojas 153.

Notificado el Sr. Deluca del plazo para alegar, se presenta y a fojas 154/155 opone la excepción de prescripción en sustento en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.

Sostiene en dicho escrito, que de la compulsa de las fechas en que se han efectivizado los trabajos, como también el pago de las obras indicadas, surge que se trata de gastos ejecutados aproximadamente en el mes de Febrero y Marzo de 2007, por lo que sostiene que ha transcurrido más de un (1) año desde que se han realizado y abonado los trabajos y en consecuencia solicita se declare la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

Por su parte, a fojas 158/123 presenta alegato el Vocal Acusador C.P.N Dr. Claudio Alberto RICCIUTI .

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley N° 50 sobre las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión

¿Se ha determinado el perjuicio fiscal?

Segunda Cuestión

¿Son responsables los acusados?.

Sobre la primera cuestión, surge de las actuaciones tramitadas en el expediente 002487-MO-2007 del Registro de la Gobernación caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA COL. TECNICO PROV. OLGA B. DE ARKO SECTOR TALLER CONST. AUTLAS, LOSA DE HORMIGON ARMADO Y CARP. NIVELADORA" surge que la nota N° 165/07 (fs 2) el Director General de Coordinación Técnica y Operativa del Ministerio de Educación Rene Manduani, requiere con fecha del 7 de febrero de 2007 a la Secretaria de Infraestructura y Emergencia M.O y S.P, con relación a las necesidades edilicias planteadas por el Colegio Técnico Provincial "Olga B de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Arco" la CONSTRUCCION DE AULAS- CARPETA NIVELADORA in Infantes N° 4 de la Ciudad de Río Grande.

Mediante informe Técnico N° 254/07 (fs 3) el Jefe Dpto Infraestructura Federico Perez indica que en base a la inspección técnica llevada adelante por personal de la secretaria en las instalaciones correspondientes al Colegio Técnico Provincial "Olga B de Arko" los trabajos a realizar, el que describe sobre la estructura metálica; la construcción de una losa de hormigón armado, y la construcción de una carpeta niveladora

Así con fecha del 13-02-07 se emite la Orden de Servicios N° 178/07 por el 50% como anticipo financiero de un monto total de \$ 89.200,00, para la construcción de una losa de hormigón de 7Cm sobre la estructura metálica, provisión y colocación de piso de baldosas de alto transito y provisión de tres pizarrones con pintura especial.

El 19 de marzo de 2007 (fs 16) se emite el final de obra en cuya descripción se dice *"Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaria, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado de Final de Obra..."*, el mismo se encuentra firmado por M.M.O Ghighione Antonio G., Jefe Dpto. Inspecciones y Emergencia M.O y S.P (S.I y E).

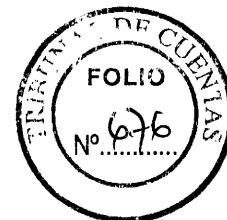
Que a fojas 44 obra copia fiel del libramiento de fecha del 22/02/2007, en concepto de anticipo financiero por el 50% y a fojas 53 obra el libramiento del 04/05/2007 por el 50% restante del monto total de \$ 89.200,00

Mediante acta de constatación TCP N° 546/07 Adm Central, del 29 de junio de 2007, se formularon diversas observaciones y se indico que los procedimientos implementados en las contrataciones de estas obras no encuadran con los procedimientos de la Ley 13.064, Decretos y Resoluciones reglamentarias.

A su vez con fecha del 21 de agosto de 2007 obra agregado en el expediente antes referido fs 58/59 y a fs 71/72 del TCP S.C N° 335 2007 caratulado "ESTABILIDAD ESTRUCTURAL Y PRESENTACIÓN MUNICIPAL CONSTRUCC. AULAS TALLER LOSA H° A° C.T.P O.B. de ARKO" la nota N° 388/07 Letra T.C.P SC realizado por el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnarumma y el Auditor Arq. Carlos Alberto Vertedor, ambos funcionarios pertenecientes a este Tribunal de Cuentas, en el cual informan, que habiendo realizado una visita al establecimiento al realizarse una muestra de las aulas taller construidas, se pone en conocimiento que se ha constatado, que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"...1. A fojas 3 consta el informe Técnico de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia, solicitando la realización de una losa de hormigón armado sobre estructura metálica de aprox. 7,00 m x 15,00 m x 0,07 m de espesor armada con malla sima de hierro del 6 cada 15cm, carpeta niveladora sobre losa y colocación de piso cerámico alto tránsito sobre la misma, **lo cual implica un peso propio considerable a tener en cuenta cargando sobre la estructura metálica. El Informe Técnico aludido no solicita ejecución de cálculo estructural antisísmico para estos trabajos, ni presentación de planos municipales..**" (el resaltado no es del original).

2. A fs 4/5 obra Presupuesto detallado de la firma Madelco de Leal Márquez José para la ejecución de losa de hormigón armado de 7 cm. Sobre estructura metálica con malla sima de 6 mm cada 15 cm., carpeta niveladora y colocación de piso cerámico alto tránsito. Dicho presupuesto tampoco contempla la ejecución del correspondiente cálculo estructural antisísmico ni la presentación de planos municipales para su aprobación.

3. A fojas 15 obra Orden de Servicio N° 178/07 a favor de la firma Madelco para la ejecución de los trabajos detallados en puntos 1 y 2 incluyendo además en el valor cotizado la provisión de tres pizarrones. La Orden de Servicio 178/07 **tampoco contempla cálculo estructural antisísmico ni planos pertinentes aprobados.** (el resaltado no es del original)

Concluye el informe diciendo:

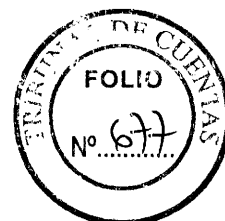
A. De lo analizado precedentemente en puntos 1 a 6 no se puede constatar que se haya realizado el correspondiente cálculo estructural antisísmico que garantice la estabilidad de la estructura de hormigón armado y metálica ejecutada, con anterioridad a la ejecución y pago de la obra, no siendo este un tema menor toda vez que hace a la seguridad de docente y alumnos que utilizan esos locales diariamente y circulan por debajo de los mismos.

B. Al tratarse de construcción de nuevos locales los cuales aumentan la superficie cubierta del edificio, se debió realizar presentación municipal de planos de Ampliación para su aprobación antes de construir, no pudiéndose constatar con la documentación obrante en el expediente si esto realmente fue realizado...."

Dicho informe fue notificado mediante Nota N° 399/07 Letra TCP ADM CENTRAL, al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing Omar DELUCA, en la misma nota se le comunicó que se había iniciado una investigación mediante expediente N° 335/TCP SC caratulado "Estabilidad estructural y presentación municipal construcción aulas taller, losa H° A° en C.T.P O.B de Arko" (fs 74). En la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



misma nota se le requiere al Sr. Ministro que en un plazo de 72 hs adjunte la memoria de cálculo estructural aprobada por la autoridad competente y los Planos Municipales aprobados, como así también un informe del Inspector a cargo de la obra, donde certifique que los trabajos ejecutados se corresponden con esta documentación.

Se agrega al expediente nueva documentación del Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad de Ushuaia, la cual es analizada por el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnarumma emitiendo el Acta de Inspección N° 02/07 de fojas 93/95.

En ella fundamentalmente sostiene que:

*“...Por medio de la presente se pone en su conocimiento que se ha procedido al control del Expediente N° 335/07 TCP SC citado en la referencia caratulado: **“S/ESTABILIDAD ESTRUCTURAL Y PRESENTACIÓN MUNICIPAL CONSTRCC. AULAS TALLER LOSA H° A° C. T. P. O. B. de ARKO, Expte. 2487/MO/07”**.*

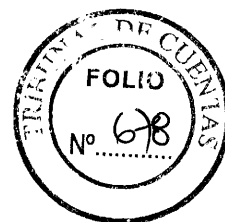
Con fechas 07/09/07 y 17/09/07, fue recibida en el TCP nueva documentación remitida por el MO y SP y la Municipalidad de Ushuaia, la cual se agrega al Expediente de referencia de fs. 75 a 92. Se interviene nuevamente en el análisis de dicho expediente con el objeto de emitir opinión técnica respecto de estos nuevos elementos.

El Expediente de referencia trata sobre Expediente madre N° 2487/MO/07 s/trabajos de ampliación aulas taller, losa de H° A° y carpeta niveladora en Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko. Se ha recibido nueva documentación técnica relacionada con el cálculo estructural de las aulas taller habiendo el suscripto realizado con fecha 11/09/07 una inspección ocular al citado Establecimiento, con el objeto de constatar si lo construido en obra coincide con lo establecido en el cálculo estructural remitido a este TCP.

1. En primer término debe observarse que la documentación remitida no cuenta con aprobación de autoridad competente del MO y SP, prevista en el artículo 4° de la Ley 13.064 de Obras Públicas. Solamente se recibió una Memoria de Cálculo (fs. 82 a 90) firmada por el Ingeniero en construcciones Fabio C. Reiss, quien aparentemente habría realizado el cálculo, sin adjuntar Resolución del MO y SP aprobando el proyecto o el cálculo que debe formar parte del Proyecto de Obra Nueva y desconociéndose si el Ingeniero citado es el Representante Técnico del contratista o si representa al comitente. Respecto de la Memoria de Cálculo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



recibida y la inspección realizada por el TCP al Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko, deben efectuarse las consideraciones siguientes:

1.a). A fs. 82 el Ing. Reiss describe en su Memoria de Cálculo punto 3.1. el entepiso sin mencionar Losa de H° A° y con una carpeta de compresión de 5 cm. armada con malla de acero sima 6 mm. 15x15 cm. Esta armadura no pudo constatar en obra por estar los trabajos ya finalizados, pero de acuerdo a fotos obrantes a fs. 21, la malla metálica utilizada es rectangular y no cuadrada por cuanto resulta improbable que la separación entre hierros fuere de 15 cm. en ambos sentidos. Además a fs. 5 el Informe Técnico N° 0254/07 solicita la construcción de una losa de hormigón armado de aprox. 7,00 m x 15 m x 0,07 m de espesor, cuyo cálculo no se encuentra en la Memoria adjunta (fs. 82 a 90), por lo tanto no existe memoria ni plano de estructura de losa.

1.b). A fs. 82 punto 3.2. se describe la escalera sin su correspondiente cálculo, no volviendo a mencionarse ésta en ninguna otra parte de la Memoria de cálculo, por lo que se infiere que la misma no habría sido calculada.

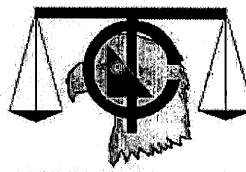
1.c). A fs. 83 punto 5. se menciona que en planos Municipales se ha dibujado los esquemas de cálculo con las dimensiones tanto en planta como en corte, lo cual no puede verificarse al no haberse adjuntados los planos citados.

1.d). A fs. 83 punto 7.1.2, al efectuar el análisis de cargas, la hipótesis de cálculo suponía una separación entre correas de 0,50 m, habiéndose verificado en obra una separación real de 0,57 m, siendo esta situación diferente a la estipulada en el proyecto, por cuanto debería verificarse el cálculo teniendo en cuenta esta modificación. Del mismo modo la hipótesis de cálculo suponía una luz máxima entre apoyos de correas de 3,10 m, habiéndose verificado en obra una separación de 3,50 m en un caso y 3,70 m en otro, siendo esta situación diferente a la estipulada en el proyecto. Por lo expuesto la luz máxima ejecutada entre apoyos de correa es mayor a la que figura en cálculo. Esta observación es grave por cuanto la obra se encuentra habilitada.

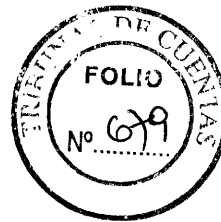
1.e). A fs. 84 punto 7.1.2. al efectuar el análisis de cargas, la hipótesis de cálculo suponía una separación entre dinteles de pórtico de 3,10 m, habiéndose verificado en obra una separación real de 3,50 m en un caso y de 3,70 m en otro, siendo esta situación diferente a la estipulada en el proyecto. Por lo expuesto la luz máxima ejecutada entre apoyos de dinteles de pórtico es mayor a la que figura en cálculo. Esta observación es grave por cuanto la obra se encuentra habilitada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



1.f). A fs. 89 la Memoria de cálculo indica la colocación de arriostramientos con barras de hierro de 12 mm. ubicadas de acuerdo a planos de proyecto, lo cual no pudo verificarse al no haberse adjuntado los planos citados de proyecto debidamente aprobados encontrándose la obra ya ejecutada.

2. A fs.78 consta Nota N° 3308/07 del Inspector de la obra M.M.O. Antonio Giglione, donde informa expresamente que **“la obra de referencia fue construída respetando los planos y Memoria de cálculo que se adjunta, constatando quien suscribe que la obra no presentó vicios ocultos.”** (Sic) fecha 05/09/07. Esta afirmación no guarda correspondencia con lo verificado en obra por el TCP con fecha 11/09/07 y explicado en puntos 1.a). a 1.f). del presente y no puede compararse con los planos a que refiere el Inspector, dado que los mismos no forman parte de este Expte. y han omitido incorporarlos.

3. Respecto del Proyecto de Obra Nueva mencionado en punto 1., corresponde aclarar que no se han remitido a este TCP los planos solicitados mediante Nota de fs. 81. Según Nota N° 796/2007 Letra: D.O.P., de la Municipalidad de Ushuaia , en el Expte. municipal de obra referente al Colegio Técnico Provincial no se han presentado a la fecha ningún proyecto de ampliación ni Memoria de Cálculo, contradiciendo esto lo expresado por el Sr. Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo Colombero a fs.77 en cuanto a que **“en relación a los Planos aprobados por Municipalidad se informa que la Empresa está tramitando los mismos debido a que la misma está trabajando con demoras en la aprobación de Planos,”** (Sic). Se adjunta documental probatoria a fs. 92. Por lo expuesto, el funcionario Colombero no ha demostrado fehacientemente ningún tipo de tramitación municipal.

4. El Director de Obras Privadas de la Municipalidad, informa a fs. 92 además que el Expte. de obra del Colegio Técnico Provincial se encuentra inconcluso y sin informe final del área técnica de Bomberos que garantice las condiciones de seguridad del Edificio.

Observaciones:

a). La nueva documentación remitida por el MO y SP correspondiente al Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko no da respuesta a lo solicitado por este TCP mediante Nota N° 399/07 Letra: TCP ADM CENTRAL de fs. 81, dado que la Memoria de Cálculo remitida no coincide con la realidad ejecutada en obra de acuerdo a lo ya mencionado en puntos 1.a) a 1.f). Lo expresado constituye una observación grave por encontrarse habilitada la obra.

b) El informe del Inspector de obra resulta inconsistente por no reflejar la realidad verificada en obra según lo expresado en punto 2. del presente

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



y falta remitir a este TCP los correspondientes Planos Municipales Aprobados, los cuales a la fecha no han sido presentados. Así ha sido demostrado con documentación fehaciente a fs. 92.

c). No consta aprobación de Proyecto por organismo legalmente autorizado para la contratación y ejecución de esta obra según lo expresado en punto 1., por cuanto se trata de una obra sin autorización.

d). La Memoria de Cálculo adjunta está incompleta al faltar cálculo de escalera y losa de Hº Aº y no responde acabadamente a lo realmente ejecutado en obra, por cuanto la construcción no responde exactamente a proyecto, constituyendo esto una observación grave por tratarse de una obra habilitada.

e). No se presentaron para su aprobación planos municipales de proyecto previo ejecución de la obra ni planos conforme a obra luego de finalizada la misma, por cuanto se trata, para la Municipalidad de Ushuaia, de una obra clandestina.

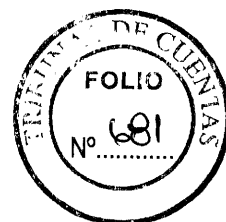
f). No están garantizadas las condiciones de seguridad del Edificio al no poseer el informe final del área técnica de Bomberos correspondiente, constituyendo esto una observación grave por tratarse de una obra habilitada.

Conclusiones:

- A. Según lo expresado en puntos 1.a). a 1.f). de la presente y con el objeto de poder determinar si ha existido algún perjuicio fiscal por el pago de los trabajos, se informa que hasta tanto no esté debidamente acreditado las observaciones planteadas desde el punto de vista técnico, me abstengo de dar una opinión en tal sentido. El cálculo estructural es incompleto, no consta el Representante Técnico de la Empresa, ni Inspector de la obra designado por Resolución. La autoridad competente del MO y SP por medio de personal técnico profesional deberá arbitrar todos los medios necesarios y suficientes a fin de demostrar y garantizar lo requerido, desde el punto de vista estructural e informe de bomberos, teniendo en cuenta la seguridad de los docentes y alumnos que utilizan diariamente estos locales nuevos construídos.
- B. Respecto del irregular procedimiento seguido por la SI y E para la contratación, ejecución e inspección técnica de esta obra, esta área técnica entiende pertinente analizar y determinar las responsabilidades que le puedan caer por errores de procedimiento y desempeño en sus funciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



al personal de la SI y E que actuó en el proceso de contratación y fiscalización de esta obra, teniendo en cuenta lo ya explicado en puntos 1., 2., 3., 4. c), d), e), y f). del presente y la Resolución Plenaria N° 139/07 de este TCP.

C. Respecto de lo manifestado por el Director de Obras privadas del Municipio a fs. 92, sugiero se intime al Sr. Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo Colombero, para que en forma inmediata presente la documentación de obra reglamentaria ante la Municipalidad de Ushuaia y remita al TCP informe final del área técnica de Bomberos correspondiente, a efectos de cumplir con las normativas vigentes y poder garantizar la seguridad del personal docente y alumnos y estabilidad estructural del edificio.

D. Sugiero se de conocimiento a las áreas legales del TCP y/o del Gobierno de la Provincia de las presentes actuaciones, con el objeto de intervenir en las cuestiones planteadas en punto B. de la presente..."

Por su parte surge a fojas 96 el Informe N° 0364/07 del Auditor Arq. Carlos Alberto Vertedor mediante el cual comparte la totalidad del Acta de Inspección N° 2/07 sosteniendo en el mismo que:

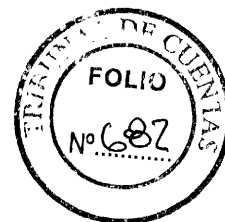
"...Se advierten varias observaciones citadas en los apartados a), b), c), d), e) y f) y conclusiones A., B., C. Y D, las cuales comparto. Asimismo referente a la conclusión A que forma parte de la citada Acta de Inspección considero necesario ampliarla de acuerdo a los siguientes puntos:.

Conclusión A

Es una obra ejecutada sin haberse presentado la pertinente documentación técnica ante la Municipalidad de Ushuaia. Esta omisión no es una observación ante la evidencia de un incumplimiento meramente formal administrativa, habida cuenta la Municipalidad ejerce el poder de policía, de control de las obras que se ejecutan dentro del ejido de su competencia. Es una obligación presentar la documentación en forma previa a la ejecución. A título de ejemplo, ante una hipótesis de máxima de control municipal podría ocurrir que si la misma no se ajusta a código podría correr el riesgo de ser ordenada su demolición por parte de la Municipalidad. Además la presentación municipal garantiza la intervención de Bomberos a fin de garantizar las condiciones de seguridad del edificio. El hecho de haber omitido la presentación de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



documentación de esta obra también ha incurrido en la omisión de preservar las condiciones de seguridad del edificio.

Está demostrado fehacientemente (según el Sr. Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Cárdenas Luís) que no han acreditado fehacientemente la presentación pertinente municipal lo cual **desacredita** lo afirmado por el Secretario de Infraestructura y Emergencia edilicia Sr. Osvaldo Colombero.

Asimismo la Nota N° 3308/07 letra M.O. y S.P. (S.I. y E) firmada por el Jefe del Dpto. Inspecciones y Emergencia M.M.O. GHIGLIONE ANTONIO G. afirma que "la obra fue construida respetando los planos y la memoria de cálculos que se adjunta, constatando quien suscribe que la obra no presentó vicios ocultos". Al respecto se infiere que el Sr. Ghiglione desconoce el significado de "vicios ocultos".

Asimismo el área técnica de Obras Públicas del T.C.P. ha advertido que la documentación estructural de esta obra está incompleta y además no fue aprobada por autoridad competente por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Por la antes expuesto se deduce que el Jefe de Inspecciones Sr. Ghiglione habría afirmado que la obra habría sido construida respetando planos y memoria de cálculos que estaban **incompletos. Esta irregularidad es grave** por cuanto se trata de una losa estructural recibida por la Secretaría de Infraestructura y Emergencia Edilicia la cual está habilitada para el uso de aulas en la cual concurren diariamente alumnos del Colegio Técnico Provincial O.B. de ARKO.

Asimismo referente a la falta de un cálculo de la losa han omitido indicar el espesor de la misma y el pertinente plano de la armadura de esta losa.

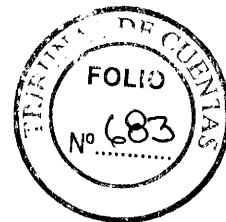
En cuanto a la construcción de la losa de hormigón tampoco hemos tendido a la vista los resultados de ensayos de hormigón en los cuales se demuestre fehacientemente la resistencia a la compresión del material ejecutado, siendo este procedimiento una norma usual imprescindible y necesaria a los efectos testimoniar fehacientemente y técnicamente la calidad del hormigón construido por la contratista. Al respecto se recuerda que dentro de la organización del propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos existe una oficina destinada al laboratorio específicamente preparado para efectuar este tipo de ensayos.

Es mi opinión que el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. OMAR DELUCA debe tener conocimiento de esta irregularidad advertida habida

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cuenta el organismo responsable de la ejecución de esta obra ha sido la Secretaría de Infraestructura y Emergencia Edilicia la cual depende del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Por ello además se recomienda que en forma urgente el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por intermedio del personal técnico pertinente debe arbitrar los medios suficientes y necesarios a fin de garantizar el uso y habilitación de esta obra conforme a las pertinentes normas.

En el caso del expediente N° 2.487/MO/07 que forma parte de la presente investigación del expediente citado en la referencia, de acuerdo a la información obtenida en el S.I.G.A. se informa que el Estado Provincial ha abonado el 100% de la obra. Ello equivale a haberse abonado la suma de \$89.200-. Adjunto copia de dicha información.

Sobre la base de lo investigado en el presente expediente, habiendo detectado las irregularidades observadas **considero que hasta tanto no estén acreditados los siguientes conceptos:**

- **la completa documentación estructural, debidamente aprobada por autoridad competente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos**
- **La acreditación fehacientemente demostrada referente a la pertinente presentación y aprobación Municipal**
- **Hasta tanto el personal técnico pertinente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos desde el punto de vista técnico demuestre fehacientemente que la correcta calidad de la obra que garantice el uso y la habilitación de esta obra conforme a las pertinentes normas.**

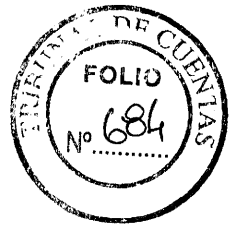
Por lo expuesto considero que el perjuicio fiscal de esta obra debería contemplarse en el orden del 100%.

A los efectos que correspondan del informe del Director de Obras Privadas Arq. Cárdenas de la Municipalidad de Ushuaia se comprueba que esta obra cuenta con expediente inconcluso y sin el correspondiente Informe Final del Área Técnica de Bomberos que garantice las condiciones de seguridad del Edificio. Por ello, al tratarse de un edificio público de enseñanza pública, que actualmente está en funcionamiento en forma diaria, **considero que lo observado no es un tema menor y al respecto no he advertido que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos hubiere arbitrado los medios necesarios a fin de solucionar en forma urgente y satisfactoria lo señalado precedentemente y**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



además considero que el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. OMAR DELUCA, el Secretario de Infraestructura y Emergencia edilicia Sr. Osvaldo Colombero y/o la Autoridad Competente que corresponda deberían tener conocimiento de esta irregularidad y dar una solución definitiva...”

Analizada el acta de inspección del Arq. Donnarumma y el informe TCP N° 0364/07 del Arq. Vertedor por el Auditor Fiscal CPN Jorge Espeche, emite la Nota N° 497/07 indicando que el perjuicio fiscal sería del 100% de la obra es decir \$ 89.200 y que el proveedor Leal Marquez percibió el monto total.

Concluyen los Técnicos del Tribunal de Cuentas que existe un presunto perjuicio patrimonial para el Estado por dicho importe.

El acta de inspección N° 02/07 y el informe técnico N° 364/07 Letra T.C.P-SC, son categóricos y preciso en su contenido y las apreciaciones técnicas allí vertidas, dejando en claro que la obra contratada se efectuó en forma absolutamente deficiente, toda vez que se ha hecho la obra sin un calculo de estructura y la misma no cuenta con la pertinente presentación y aprobación de la documentación por la autoridad competente de la Municipalidad de Ushuaia.

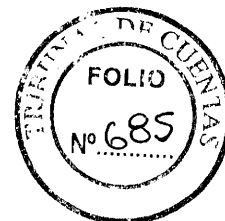
Es decir que se ha acreditado una serie de irregularidades tanto administrativas como técnicas de la obra llevada adelante en el Colegio Olga B de Arko, en la construcción allí realizada, las que han sido descriptas claramente en las actas realizadas por los profesionales del Tribunal de Cuentas.

Es decir que a pesar de las deficiencias técnicas y administrativas detalladas anteriormente se llevo adelante una obra sin los requisitos mínimos exigidos por el buen arte. Es decir que se llevo adelante una obra de estructura de hormigón armado con destino a ser utilizado por alumnos y docentes del establecimiento escolar sin un plano de calculo de estructura previo, que permitiera realizar la obra con un grado de certeza y seguridad para el uso al cual se encontraba destinada la misma.

Sin embargo, y sin contar con los planos del calculo de estructura y la aprobación de la obra por parte de la Municipalidad de Ushuaia que es la autoridad competente en la materia, se emitió el acta de Final de Obra (fs 22), sin que el trabajo se haya realizado con el correspondiente calculo de estructura antisísmica que resultaba necesario, para garantizar la estabilidad de la estructura de hormigón armado, y la estructura metálica sobre la que se apoyo la misma según las artes y oficios normales y habituales para este tipo de obra.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Es por ello que la obra no debió llevarse adelante por carecer de los elementos técnicos mínimos y necesario para su construcción, y menos aún se debió recepcionar la misma y emitir el final de obra al presentar claras deficiencias estructurales.

También se debe observar que la obra se llevo a cabo en un edificio escolar, y que **la falta de una estructura resistente a las necesidades edilicias pone en peligro la salud y la vida de los alumnos y del resto de las personas que concurren a dicho edificio educativo.**

En este sentido como medida para mejor proveer (fs 176) esta Vocalía requirió al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que un profesional competente informe respecto de la obra en el Taller del Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko, a los efectos que indique, si conforme la estructura ejecutada se puede corroborar la resistencia normal y habitual uso del alumnado, efectuando un informe pormenorizado respecto al cálculo de estructura y el cálculo antisísmico de las obras ejecutadas; si se han elaborado y aprobados por el Municipio Local, los planos correspondientes de las construcciones ejecutadas. En su defecto cuantifique el valor para su ejecución; si se han extremado las medidas de seguridad derivadas de las construcciones ejecutadas, detallando las medias adoptadas, por tratarse de instalaciones escolares en uso.

En respuesta a dicha medida se emitió el Informe Nº 209/09 del Ing. José Alejandro CLAVEL Director de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas del M.O. y S.P. en el que dice:

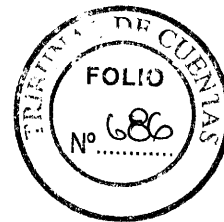
“...1º) Conforme la estructura ejecutada, se puede corroborar que el comportamiento resistente de la misma, no es el adecuado, para los fines de uso a la que fue destinado -aulas, uso escolar-.(énfasis agregado).

Respecto del cálculo de la estructura existente, se han observado falencias y errores en las consideraciones del mismo, lo que conlleva a que la estructura para las cargas mínimas a considerar, según norma, resulte inadecuada para resistir una probable acción sísmica. Como así también para resistir las cargas verticales que deben considerarse para el uso previsto (aulas, edificio escolar), según la Normas en vigencia (CIRSOC). (énfasis agregado).

2º) Consultada la Dirección de Obras Particulares mediante Nota Nº 677/2009- Letra: DIR. ING. D.G.O.P que se adjunta, se nos informa que se ingresó un expediente de Obra con el número 630/2007 referido a dicha obra en carácter de “Empadronamiento” (es decir, se declara una obra ya existente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ejecutada ante la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad); al respecto la Municipalidad de Ushuaia eleva el informe que se adjunta.

Comentario: El trámite normal de toda obra es hacer la presentación ante el Municipio de Obra Nueva a Ejecutar y previo a la ejecución de la misma a efectos de gestionar su aprobación por los organismos técnicos del Municipio, previa aprobación de Proyecto y cálculo por parte del Comitente.

3º) Cabe aclarar que en caso de tramitar una Obra Nueva cualquiera, ante la Municipalidad, la misma, exige entre otros documentos, una memoria de cálculo presentada por un Profesional responsable y habilitado. Dicha memoria de cálculo son simplemente "visadas" como presentadas en el Municipio pero no corregidas ni aprobadas, es decir, no emiten juicio de valor, remitiendo la responsabilidad del mismo al Profesional actuante que presenta la documentación.

4º) Visto que se ha realizado por parte del suscripto una verificación de la estructura empleando un análisis más real, siendo la misma modelada en forma tridimensional, surgiendo de la misma que, sería necesario realizar refuerzos sobre la misma a efectos de obtener una resistencia mejorada para el uso al que ha sido destinada, esto es para que ninguna barra arroje un consumo de fatiga superior al 100%.

El mismo consiste en la ejecución, simultanea o no, de la colocación de cruces de San Andrés entre columnas de Pórticos y columnas intermedias adicionales, vigas de arriostramiento superior longitudinal entre pórticos transversales, refuerzos de diagonales y cordones de soldadura.

Se adjunta a este informe la verificación de la estructura existente donde se resaltan las barras que no verifican el cálculo para las cargas relacionadas con el uso."

Conforme lo expuesto en las circunstancias descriptas de las pruebas arriadas, ha quedado demostrado el perjuicio fiscal generado por el pago de la obra antes descripta, la que fue realizada en forma deficiente, por ello el perjuicio fiscal asciende al total de lo abonado en la suma de Pesos ochenta y nueve mil doscientos (89.200,00).

Segunda Cuestión

¿Son responsables los acusados?.

2. Habiéndose comprobado la existencia de perjuicio fiscal, debemos determinar si se ha acreditado el factor subjetivo de atribución previsto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial. Es decir, si el perjuicio fiscal constatado resulta imputable a los acusados, a título de dolo, culpa o negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley citada.

Con relación a este interrogante, esto es la responsabilidad que le cabe a las personas que han sido acusadas por el Vocal de Auditoría, su tratamiento se formulará en el orden cronológico que la acusación ha dado a cada uno de los funcionarios que se encuentran sometidos a éste proceso administrativo de responsabilidad patrimonial.

2.a. De la responsabilidad del Sr. Omar DELUCA y Osvaldo COLOMBERA

El Sr. Omar Deluca, en su descargo sostiene que en razón de la urgencia edilicia y dado que para la segunda quincena del mes de diciembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2007, el Tribunal de Cuentas Provincial se encontraba de feria administrativa, y solo contaba con una guardia mínima, es que buscó un mecanismo ágil y rápido, para poder dar cumplimiento a todas las necesidades y refacciones a realizar en los establecimientos escolares públicos que necesitaban de ciertas reparaciones urgentes.

Que en virtud de la circunstancia apuntada y dada la proximidad de la iniciación del ciclo escolar, fue necesario decretar una emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia y en razón de ello se dictó el decreto Provincial N° 3885/04, el cual declara la emergencia, encomendándoles en su artículo 2° a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.

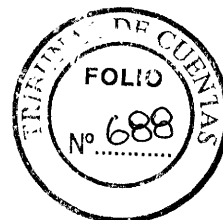
Que en consecuencia, se busco un mecanismo ágil para dar cumplimiento a toda las necesidades urgentes de reparaciones y construcciones en establecimientos escolares, encuadrándolos bajo la Ley N° 6 y la Ley 495 y el Decreto de Emergencia Educativa N° 4720/06, mediante una Resolución CG 01/07 de fecha 19 de enero 2007, respaldando a la Resolución MO y SP N° 26/07, normativa que fue debidamente comunicada a todos los Organismos de Control mediante circular 01/07 sin que se formulase alguna objeción y/o observación.

Indica que en uso de las facultades establecidas en las leyes provinciales N° 723 y 703 art. 10 y el decreto provincial N° 2852/06, dicta la Resolución M.O y S.P N° 26/07, sosteniendo que obro con la debida diligencia y responsabilidad propia de un buen funcionario, aclarando el Sr. Deluca que

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



delegó en la figura del Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, todo lo atinente a la ejecución de las obras enmarcadas en la emergencia edilicia educativa.

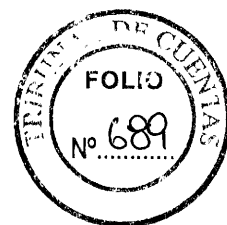
Que, en virtud de las Resoluciones (M.O y S.P N° 316/07, N° 196/07) la que fuera dictada el día 15/06/2007 en su artículo 1° Omar Deluca, DELEGO en el Subsecretario de Infraestructura y Emergencia Sr. Osvaldo COLOMBERA, el que fuera designado en su cargo por Decreto Provincial N° 4513/06; todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecutare en dicha Secretaría, con sustento en el artículo 5° de la Ley Provincial 703.

De lo expuesto se pueden extraer dos cuestiones que se analizarán por separado, la primera es la declaración de emergencia edilicia, y la segunda es la delegación de funciones que alega para eximirse de responsabilidad.

En cuanto al primer tópico, y como menciona el Vocal Acusador un su alegato, se ha expedido la Fiscalía de Estado en la Nota FE N° 696 y el informe Legal Letra TCP CA N° 550/07 citadas en el Acuerdo Plenario N° 1560, emitido en el marco del Expediente Letra V.A N° 300/07 del Registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ANÁLISIS DECRETO N° 4720/06; RES M.O y S.P N° 26 y RESOL. C.G N° 01/07- COMPETENCIAS" se dijo: *"...Que, en consecuencia, dicha Jurisdicción se manifiesta a través de la Nota Letra F.E N° 596/07 (fs. 134/135), sosteniendo que: "...si bien, ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar más ágilmente a la misma, eventualmente podrá llegar a declarar la emergencia respecto de los mismo, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente sólo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley..."* . Paralelamente, la Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas manifiesta: *"...la suscripta considera que las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del poder Legislativo...El mecanismo implementado resultó ser la excusa para habilitar el dictado de normas que modifican el sistema de contrataciones del estado, y bajo cuyo amparo se dispuso de fondos públicos en forma irregular. (...) la letrada concluye que: "...los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico...” (...) Finalmente, deviene Informe N° 479/07 (fs. 199) del Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, en cuyo marco manifiesta: “...En opinión del suscripto, se entiende que de esta manera queda evidenciado claramente que el posible perjuicio fiscal no es producto de un hecho circunstancial, sino de la lógica consecuencia de las normas dictadas en su momento...”

Por las consideraciones expuestas precedentemente la normativa de emergencia dictada, en contradicción con las normas que rigen el sistema de contrataciones del Estado, permitió que se llevaran a cabo obras que, como la presente, ostentaban graves deficiencias técnicas y a la postre, permitió que no existan controles eficientes sobre las mismas.

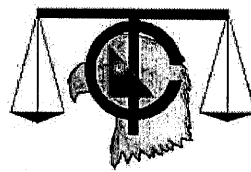
Por su parte la propia normativa que el Sr. Deluca alega, es la que le imponía a él como máximo responsable de la cartera de Obras Públicas, llevar adelante las acciones para cumplir con las obras. Es más, el Sr. Deluca de conformidad con el artículo 10° de la Ley 703, tenía la competencia como Ministro de Obras y Servicios, para priorizar la asistencia de asesoramiento, elaboración de proyectos, licitaciones y seguimiento de obra, a los Ministerios de Salud y Educación, tendientes a mejorar la calidad edilicia y de utilización de las distintas dependencias.

Es decir que se encontraba en cabeza del mismo, como máxima autoridad del área realizar el control y seguimiento de las obras públicas por lo que debía cumplir con los deberes que le eran impuestos, entre los que se encontraban los establecidos en la Ley 703 artículo 10 inc 9) coordinar, colaborar y dictar normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas incluyendo las que se realicen en el ámbito del Ministerio de Educación, organismos descentralizados y el Instituto Provincial de Vivienda... como así lo establecido en el inc. 10. priorizar la asistencia a través de asesoramiento, elaboración de proyectos, licitaciones y seguimiento de obras, a los Ministerios de Salud y Educación, tendientes a mejorar la calidad edilicia y de utilización de las distintas dependencias... inc, 12. delinear y ejecutar programas adecuados de mantenimiento preventivo tendientes a evitar el colapso de las estructuras e instalaciones que ocasionen interrupciones de los servicios de salud, educativos, de administración, seguridad, etcétera.”

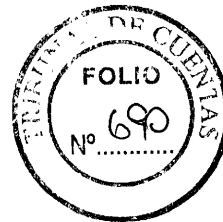
M En consecuencia, siendo el Ministro de Obras y Servicios Públicos la máxima autoridad que por mandato legal administra y dirige la obra pública, sus funciones son específicamente ejecutivas, teniendo a su cargo el ejercicio de la conducción administrativa, en consecuencia era su función como superior del área



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



controlar y verificar que la obra se hubiere realizado, por ello no puede deslindar su responsabilidad, pues él como máxima autoridad del Ministerio debía mantener el control y la vigilancia sobre los dependientes y el control de la real prestación de los servicios contratados y abonados.

La jurisprudencia ha dicho *"Existe una presunción legal de culpa del principal. Llambías ha explicado que aquella no se basa en la existencia en concreto de una negligencia del comitente en la ejecución misma del hecho dañoso, sino que, al tratarse de un daño derivado de la función la culpa del principal no es ajena, sea en la elección del subordinado, sea en su vigilancia, es decir que la culpa surgiría inicialmente en la organización de una función en cuyo ejercicio el subordinado comete después un daño. Para quienes, como Borda, se inclinan por una fundamentación objetiva, la responsabilidad del comitente surge del "...riesgo creado con la delegación de funciones a un tercero..."*, pues la empresa que crea un riesgo con sus actividades y que obtiene un provecho de ellas, debe asumir los perjuicios que su ejecución ocasione a terceros.

*Esta responsabilidad del principal por los hechos dañosos del dependiente, no admite la prueba de la ausencia de culpa, vale decir, es inexcusable."*¹

Tampoco se puede eximir de responsabilidad por el hecho que la obra haya tramitado en el marco del decreto Provincial N° 3885/04, el cual declaró la emergencia, encomendándoles en su artículo 2° a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.

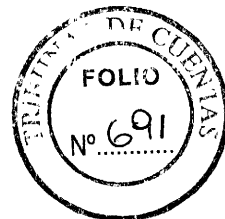
Ello por cuanto el artículo 1112 del Código Civil expresa: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título"

("...Como expresara Marienhoff, dichas obligaciones pueden estar regladas o corresponder al ejercicio de una actividad discrecional, pero "la discrecionalidad no es ilimitada, ni constituye título que ampare el ejercicio irresponsable de funciones públicas. Se trate de actividad "reglada" o "discrecional", en ambos supuestos el cumplimiento de ella tiene que amoldarse a

¹ Cámara Nac de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Capital Federal Sala 03 (Vázquez- Amadeo-Bulygin) Ferro de Rocco, Luisa Carmen y otra c/ SEGBA s/ Cobro de Australes. Sentencia del 27 de mayo de 1992.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cánones jurídicos, de cuyo apartamiento puede surgir un ejercicio irregular de las obligaciones pertinentes, y ahí la correlativa responsabilidad”²

Si bien esta obligación legal puede encontrarse establecida en ordenanzas, o aun en decretos o resoluciones emanadas del mismo funcionario responsable del acto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “el intendente municipal es personalmente responsable por los actos irregulares que cometa en el desempeño de sus funciones y no puede hacer valer lo dispuesto por las ordenanzas municipales cuando ello es contrario a las prescripciones legales vigentes”³, lo cual fulminaría con una nulidad automática, y sin necesidad de decisión judicial previa, a toda aquella ordenanza que sea contraria a las leyes.)⁴

El artículo 43 de la Ley 50° establece: “ Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..”

La doctrina ha dicho: “En base a la teoría de la responsabilidad está la del deber incumplido, por ello para poder hablar de responsabilidad es indispensable saber cuál es el deber, el cometido o la obligación de los agentes públicos, eventuales sujetos de la responsabilidad que trato. // Esta responsabilidad se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas...”⁵

También el mismo autor en la obra citada dijo: “El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposo, doloso o malicioso. Respecto de la culpa caba remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Cciv. Ambos se hallan abarcados en el precepto del 1198-los contratos deben ejecutarse de buena fe- A la malicia se refiere el 521 del Cciv.”

También se ha dicho “ El principio señero del orden jurídico, según el cual, *no hay responsabilidad sin culpa*, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de

2 Marienhoff Miguel S. Tratado de derecho administrativo, 4° ed Abeledo- Perrot, Bs As, 1994 t.III p. 393

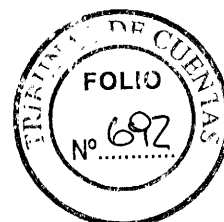
3 Fallos, 49:344

4 Sebastián Di Capua Responsabilidad de los funcionarios municipales ed Ábaco de Rodolfo Depalma p. 44

5 BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL DEL AGENTE PÚBLICO, por Tomás Hutchinson pag. 90 ss. Derecho Administrativo Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. de LexisNexis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



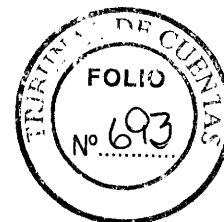
ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar. // En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que “no producen por sí obligación alguna” (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aperecería huérfana de razón suficiente. Porque dañar a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable...”

El Código Civil, en el artículo 1067 establece “ No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y el artículo 1109 primera parte dice que “todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”⁶

Respecto de la Responsabilidad de los funcionarios en materia de contrataciones públicas, en las Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira – se indicó: “...Según el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto delegado Nº 1.023/01, la gestión de las contrataciones administrativas debe ajustarse a una serie de principios generales, entre los que se encuentra el de la responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen aquéllas, por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional. Este principio, al igual que los restantes que contempla el citado decreto, debe observarse rigurosamente desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. Por lo tanto, la asignación de competencia para intervenir en las contrataciones públicas implica asignar al funcionario la correlativa responsabilidad de ejercerla dentro del marco legal, de modo diligente, tanto respecto de terceros como del propio Estado, por estar representados en éste los intereses de toda la comunidad.

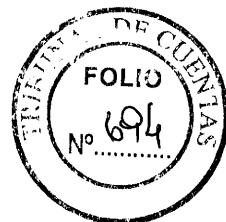
Apunta Cassagne que el principio de responsabilidad en la gestión de las contrataciones halla asidero en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, pues en su Artículo 3º consagra como principio basilar de la organización administrativa la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. De ello deriva -como lo destacó la Corte Suprema y lo recuerda el autor citado- que a diferencia de lo que sucede en el modo en que los particulares arreglan sus propios negocios, que en principio puede resultar indiferente a la ley, no lo es la manera en que los funcionarios administren los asuntos públicos

Consecuencia de ello es que, además del decreto delegado mencionado, que incluye el referido principio como uno de los pilares del Régimen de Contrataciones, las normas que regulan genéricamente la responsabilidad de los funcionarios contemplan disposiciones específicas referidas a las contrataciones públicas. Lo dicho sucede, por ejemplo, con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Internacional contra el Soborno transnacional, la Ley Nº 25.164 que establece el Marco de Regulación del Empleo Público Nacional y la Ley Nº 25.188 de Ética de la Función Pública, entre otras.

6 Llambias, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Respecto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Gordillo destacó que impone un fuerte límite a la discrecionalidad administrativa, efecto que en materia de contrataciones públicas se traduce en los principios de publicidad, equidad y eficiencia, que “son principios jurídicos indubitables cuyo incumplimiento comporta violación del orden jurídico interno y supranacional”, motivo por el cual “no parece que pueda de ahora en más encararse válida o legalmente, sin incurrir en responsabilidad personal e institucional, una contratación pública de gran significación sin el cumplimiento de tales recaudos previos”. A su vez, sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Rejtman Farah expresó: “es el primer instrumento que de modo global incluye un conjunto de medidas anticorrupción para ser aplicadas por cada país, incrementando la cooperación internacional en prevención y para la devolución de activos y en la fiscalización de la corrupción.

La atención que la doctrina y las normas les prestan a la materia que nos ocupa se justifica porque ésta es una de las actividades más vulnerables de la Administración. Tal es así que, como destacó Comadira, cuando el ciudadano medio piensa en la corrupción, lo relativo a las contrataciones del sector público es uno de los aspectos a destacar...”⁷

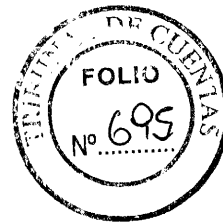
La Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097 (BO 09-06-06), dedica el Art. 9.1 a la contratación pública: “1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos...c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública *a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas de procedimiento.*

Y es que justamente el respeto por las firmas establecidas normativamente, tiene un fundamento que va más allá de la mera “formalidad” que debe dárseles a los contratos administrativos, sino que cumple una función de resguardo del erario público, permitiendo de este modo un mayor control respecto

⁷ (Fernando M. Lagarde, “Cuestiones de Contratos Administrativos” en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira – Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho- páginas 705, 706).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de las prestaciones que fueran acordadas, tanto respecto de su efectivo cumplimiento como del precio que se pagase por los mismos.

De modo que, lo actuado por parte del Sr Deluca no haya justificativo, éste debió cumplir con las formalidades dispuestas normativamente, así, debió vigilar el cumplimiento de la real prestación, máxime cuando para la realización de la misma la administración se aparto del régimen jurídico aplicable a las contrataciones del estado, y de obra pública (ley 6, Ley 13.064), por lo que tenía a su cargo un mayor deber de vigilancia.

El mismo reproche que se le formula al Sr. Deluca, cabe a la actuación Sr. Osvaldo Colombero, pues las obras fueron llevadas adelante por la Secretaria de Infraestructura y Emergencias en la cual él se desempeñaba como Secretario, habiendo estado al frente de las obras llevadas adelante bajo estas características.

Así el Sr. Colombero manifestó en el expediente TCP SC 335/07 a fojas 60 que él había estado a cargo de la emergencia al decir que: **“...quien suscribe, habiendo estado al frente de esta emergencia...”**, siendo también responsable de la misma.

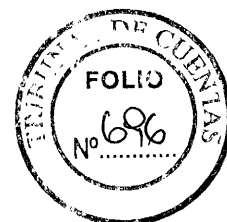
En consecuencia, en el caso del Sr. Omar Deluca en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo Colombero en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P., ambos tenían la responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados, y el deber de vigilancia la correcta, real y efectiva ejecución de los mismos.

Conforme lo expuesto, esta Vocalía Legal considera que el Sr. **Omar DELUCA**, en su calidad de ex Ministro de Obras y Servicios Públicos y el Sr. **Osvaldo COLOMBERA** su calidad de ex Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P, actuaron con negligencia y por su omisión se posibilitó que se genere el daño, es decir si hubieran actuado de manera diligente el hecho dañoso no se hubiera producido, más si se tiene en cuenta que tenían pleno conocimiento de las obras que el Ministerio estaba llevando adelante, en sustento a la emergencia edilicia, conforme se ha acreditado en las actuaciones.

Esa conducta imprudente ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre dicha omisión y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlos patrimonialmente en forma solidaria con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por su parte y con relación a la delegación de competencia que Ministro de Obras y Servicios Públicos formalizo mediante Resolución M.O y S.P Nº 316/07 en el Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P Osvaldo Colombero, hay que destacar que no resulta ser idónea como eximente de su responsabilidad.

Si bien la competencia en razón de la materia se sustenta en el derecho objetivo que le confiere al organismo una serie de atribuciones y competencias establecidas en la ley para la realización de sus cometidos propios, la delegación de competencia resulta ser una excepción.

El art. 3º de la Ley 141, establece: La competencia es irrenunciable e improrrogable: Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas."

Comentando el artículo transcripto se dijo: "Los caracteres de la competencia son a) Obligatoriedad. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos que la tienen atribuida. Pertenece al órgano y no a la persona física que encarna; b) Improrrogable. Principio que opera siempre – cualquiera que sea el criterio territorial, objetivo o funcional de la competencia, a menos que estén permitidas la delegación, sustitución o avocación; (...) III.- Delegación.- La delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener en el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia. Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene que necesariamente que ser un ley) genera o especial que la autorice.

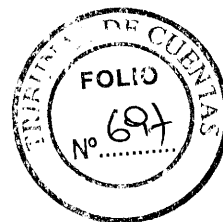
La delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva".⁸

Parte de la doctrina ha sostenido: "De la relación entre delegante y delegado se derivan ciertas consecuencias, las que pueden sintetizarse de la siguiente forma: a) El órgano delegante puede en cualquier momento retomar el ejercicio de la facultad delegada, dado que se trata de una facultad propia. b) El poder jerárquico del delegante sobre el delegado, al ser amplio, incluye la atribución de expedirle instrucciones sobre el modo de ejercer las atribuciones, y

⁸ Tomas Hutchinson. Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. p. 55/56.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



darle ordenes concretas para resolver un caso específico de una u otra manera. Ello como consecuencia de tratarse de competencia propia. c) El delegado es responsable por el modo en que ejerce la facultad delegada. Sin embargo, también lo es el delegante, como consecuencia de una responsabilidad in eligiendo e in vigilando, salvo que el delegado haya actuado por instrucciones escritas u órdenes verbales del delegante, caso en el cual la responsabilidad de éste es plena d) Contralor por el delegante: éste, además de instruir en general la acción al delegado y de expedirle órdenes concretas, puede también revocar actos que dicte este último -de oficio o a petición de parte- por razones de legitimidad o de oportunidad; o avocarse a la materia que delegó.”⁹

En otro orden, éste Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1483 ha resuelto en su artículo 1° Hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O y S.P N° 316/07 padece de vicios que la tornan suceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a éste Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse con relación a la aplicación del mismo, éste no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.”

Dicho Acuerdo Plenario, ha sido compartido plenamente en sus consideraciones por la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E N° 605/07 (fs 165).

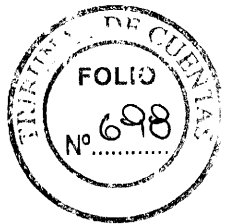
Conforme lo expuesto anteriormente, y sin perjuicio de compartir los fundamentos dados en el Acuerdo Plenario N° 1483, se observa en las presentes actuaciones, que las obras que tramitaron mediante el expediente N° 0003744 MO caratulado “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN INFANTES N 4 -ARKO IRIS RIO GRANDE “REPARACIONES DEL TECHO” fueron contratadas el 27 de abril del año 2007, emitiéndose el final de obra el 27 de mayo de 2007 (fs 22) y que la Resolución MO Y SP N° 316 mediante la cual el Sr. Omar Deluca delega la competencia en el Secretario de Infraestructura y Emergencia fue dictada el 15 de junio del 2007.

Resulta claro entonces, que la delegación que el Sr. Omar Deluca pretende invocar en su defensa, fue posterior a los trabajos realizados, por lo que la misma carece de validez para quitar responsabilidad por el perjuicio fiscal ocasionado, pues el acto que formula la delegación de competencia tiene efecto a

9 Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, p.283 y ss.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



partir su publicación en el Boletín Oficial si es general, y luego de su notificación si es particular, por lo tanto la defensa invocada en este aspecto, carece de sustento.

2.b De la prescripción alegada por el Sr. Omar DELUCA.

El Sr. Omar Deluca al momento de alegar se presenta y peticiona que se declara la prescripción de la acción de responsabilidad al considerar, que de la compulsa de las fechas en que se han efectivizado los trabajos, como también el pago de las obras indicadas, surge que se trata de gastos ejecutados aproximadamente en el mes de Febrero y Marzo de 2007, por lo que sostiene que ha transcurrido más de un (1) año desde que se han realizado y abonado los trabajos y en consecuencia solicita se declare la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

Sin entrar a analizar cual es el momento dentro del procedimiento en que se puede peticionar la declaración de la prescripción de la acción de responsabilidad y si la misma puede o debe ser declarada de oficio o a petición de parte, adelanto que el planteo se debe rechazar por los argumentos que a continuación se expone.

Del expediente administrativo Nº 2487 MO año 2007 caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA COL. TECNICO PROV. OLGA B DE ARKO SECTOR TALLER CONST. DE AULAS, LOSA DE HORMIGON ARMADO Y CARP. NIVELADORA", se observa que la empresa MADECO de Leal Marquez José (fs 4) presentó con fecha del 13/02/07 un presupuesto para la obra tramitada en el expediente.

A su vez, surge de 43 del mismo expediente, que la mencionada empresa con fecha del 13/02/07, es decir el mismo día que presentó el presupuesto, emite la factura Nº 0001 00000017, en concepto de anticipo del 50% en la suma de Pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos.

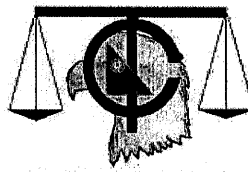
Por dicha factura, se emitió el libramiento de fecha del 22/02/07 en concepto de anticipo financiero, que corre glosado a fojas 44 del mismo expediente administrativo por la suma antes referida.

Así el monto que percibió la empresa en éste concepto, lo fue como un anticipo financiero por el 50% del valor total de la obra, no pudiendo ser el pago efectuado por dicho concepto tomado como el hecho que causó el daño, toda vez que el anticipo significa la financiación de la obra antes de su inicio.

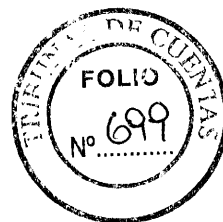
Es claro que si la empresa presupuesto el monto de la obra el 13/02/07 y el 13/02/07 presento la factura por el 50% de dicho presupuesto, la suma entregada lo fue en carácter de anticipo financiero, es decir una financiación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



para la realización de la obra y no un pago parcial de una obra no comenzada y menos aún certificada.

Por dicho motivo el anticipo financiero, no puede ser tomado como el hecho generador del daño para el computo de la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley N° 50.

A su vez, el final de obra se emitió el **19 de marzo de 2007**, generando que efectúe el libramiento N° 8638 por el 50% del monto contrato con fecha **04/05/07**.

El final de obra, avalo y posibilitó que posteriormente se genere el daño al pagar el 50% restante del monto del contrato.

Del expediente Letra T.C.P J.A.R 87 año 2008 caratulado "S/Aceptación Obras en Taller del colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko" surge a fojas 12, que el Sr. Omar Deluca se notificó de la acusación con fecha del **05 de marzo de 2008**, que el final de obra se extendió el **19 de marzo de 2007** y como consecuencia de ello se emitió el segundo libramiento del pago el **4 de mayo de 2007**, por ello al momento que fue notificado de la acusación el Sr. Deluca la acción no se encontraba prescripta.

Es decir que al emitir el certificado de final de obra, posibilitó que se avalara el pago del total del monto contratado, cuando la obra no debió ser recepcionada por carecer los mínimos requisitos para asegurar su correcta ejecución.

Por los motivos expuestos el planteo de prescripción debe ser rechazado.

2.c. De la responsabilidad del Sr Antonio G. Ghiglione.

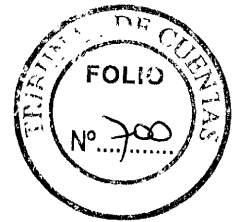
En primer término cabe decir que en relación al acusado, no ha contestado la acusación formulada a pesar de que se encuentran debidamente notificado de la misma.

Sin perjuicio de la presunción que surge del artículo 919 del Código Civil que establece: *"El silencio opuesto a actos o una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme el acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de expedirse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.

Es claro que la persona acusada en éste acápite, también es responsable del perjuicio fiscal, no solamente por ser su silencio una manifestación de voluntad y sino que se ha acreditado que el Sr Ghiglione, emitió el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acta de Final de Obra (fs 16), sin que los trabajos hayan sido realizados según las artes y oficios y no contando con un plano de calculo para la construcción de la losa de hormigón armado, por lo cual mal podía certificar la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados, es por ello que no debió ser recepcionada la obra por el funcionario, al presentar claras deficiencias constructivas, por lo que los trabajos contratados no responden al objeto de la contratación ya que no han dado una solución técnica concreta al problema.

Es decir que actuaron en forma negligente, pues antes de la emisión del Final de Obra, debieron constatar que los trabajos se hubieran realizado según las artes y oficios y no indicar en el Acta de Fin de Obra, que:

*“Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaria, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado **Final de Obra**. Dejando aclarado que a partir del día de la fecha comienza a regir el plazo de garantía de obra por un período de tres meses.”*

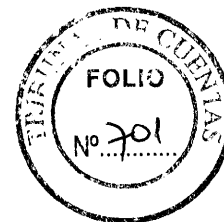
Por su parte no se puede dejar de observar, que el funcionario acusado y que certifico **“la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados”** ostentaba cargo específico en la materia. Es así que el Sr. Antonio Ghiglione se desempeñaba como Jefe Dtp Inspecciones y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, es decir una persona versada y con competencia en materia de obra pública.

La doctrina ha expresado: *“El codificador abandonó con razón las clasificaciones precedentes y adoptó la que puede denominarse una noción de individualización de la culpa. Según ella, no cuadra encasillar la conducta del deudor en dos o tres moldes prefijados, para concluir si es culpable y cuál es la intensidad de su culpa; menos todavía ha de pensarse que la culpa constituye un tipo de conducta uniforme, un rasero común con el que deben medirse las acciones de cualesquiera de los deudores. Por el contrario, el Código ha multiplicado, por así decir, indefinidamente, las posibles culpas para que en cada situación concreta y según las particularidades de cada obligación y las circunstancias de cada deudor, sea dable concluir si este deudor, cuyo comportamiento se enjuicia “hic et nunc”, es culpable. Así resulta de los arts. 512 y 902 del Código Civil que transcribimos:*

Art. 512. “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Art. 902: "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

De lo expuesto surge que la imputación de culpa que merezca la conducta del deudor será siempre el resultado de una comparación entre lo obrado por aquél y lo que habría debido actuar correctamente. Pero este patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes, sino que se elabora "en concreto" par cada deudor; tomando en cuenta los siguientes elementos 1º) la naturaleza de la obligación que indica la necesidad de computar las diligencias que eran exigibles conforme a la índole de la conducta comprometida por el deudor; 2º) la calidad de las personas del deudor y el acreedor; 3º) las circunstancias de tiempo y de lugar del cumplimiento de la obligación, que obligan en cada caso a la adopción de ciertas previsiones conducentes a la satisfacción de lo debido; 4º) la prudencia y pleno conocimiento de las cosas que fueran exigibles en este particular obrar del deudor.

Cuando efectuada esa comparación se suscite un reproche al deudor, por la omisión de diligencias que habría debido practicar para hacer factible el cumplimiento de la obligación, aquél estará incurso en culpa. A la inversa, si de tal comparación sale airoso el deudor, estará exento de culpa, y consiguientemente el incumplimiento material de la obligación en que haya incurrido no le será imputado para exigirle responsabilidad por las consecuencias de ese incumplimiento. Esa comparación y el consiguiente reproche que pueda merecer el deudor, es una cuestión de hecho librada a la discreta ponderación judicial.¹⁰

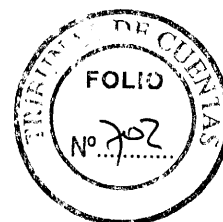
El incumplimiento en los deberes que tenían a su cargo, certificando la correcta ejecución de los trabajos a pesar de las deficiencias técnicas de la obra encomendada al presentar claras falencias constructivas, y carecer de los pertinentes planos de calculo de estructura y la autorización por parte de la Municipalidad de Ushuaia, demuestra que los trabajos contratados no respondieron al objeto de la contratación, ya que ha quedado probado que no se ha dado una solución técnica concreta al problema, y por ello es que no debió ser recepcionada la obra por el funcionario, y menos aún emitir el certificado de final de obra, lo que posibilito que la empresa contratada, no realizara la obra conforme el compromiso asumido y cobrara el monto del 100% de la misma.

"...el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Por ello la antijuricidad del obrar del agente es

¹⁰ Jorge Joaquín Llambías Tratado de Derecho Civil, Obligaciones I pag. 198/200



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



una condición necesaria en el supuesto que analizamos. En el ámbito de relaciones como las que tratamos, existe una fuerza vinculatoria que exige la necesidad jurídica de cumplir las respectivas obligaciones, siendo una regla a la que las partes deben someterse como a la ley misma -arg. Art. 1197, Cód. Civil-"¹¹

También se ha dicho "El principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar.

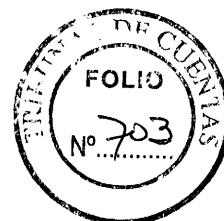
En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que "no producen por sí obligación alguna" (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañe a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable..."

El Código Civil, en el artículo 1067 establece "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia" y el artículo 1109 primera parte dice que "todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".

¹¹ Tomas Hutchinson. Responsabilidad administrativa del funcionario público. Ed Hamurabi p. 186



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.

En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”¹²

En consecuencia entiende esta Vocalía que el Sr. Antonio Ghiglione actuó con culpa, siendo responsable en forma solidaria del perjuicio fiscal ocasionado.

Por todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad a los acusados Señores **Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA y Antonio Ghiglione** por encontrarlos patrimonialmente responsables del perjuicio fiscal causado, formulándoseles cargo por la suma de Pesos ochenta y nueve mil doscientos (\$ 89.200,00.-) con más los intereses desde el 19 de marzo de 2007, momento en que se emitió el final de obra, hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta y días- tasa activa o de préstamo- con un descuento del 20% según lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 24/08; intimándolos a efectuar el depósito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63 64 siguiente y concordantes de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

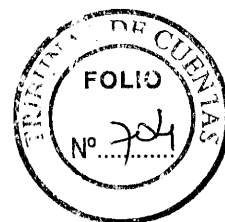
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Condenar en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P V.L Nº 039/08 a los acusados Señores **Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA y Antonio G. GHIGLIONE** por encontrarlos solidariamente responsables del perjuicio fiscal causado al Gobierno

¹² Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S, por la suma de Pesos ochenta y nueve mil doscientos (\$ 89.200,00.-) . Ello, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Formular cargo en forma solidaria a **Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA y Antonio G. GHIGLIONE** por la suma de Pesos ochenta y nueve mil doscientos (\$ 89.200,00), con más los intereses desde el 19 de marzo de 2007 y hasta su efectivo pago, a liquidar con la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días -tasa activa o de préstamo- con un descuento del 20% según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 24/08.

ARTÍCULO 3º.- Intimar a los nombrados a efectuar el deposito de la suma indicada en el artículo precedente, en la cuenta corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia-, en el plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del presente, a Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA y Antonio G. Ghiglione, haciéndoles saber que contra ésta podrá interponer ante éste Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones, Secretaria Contable, a la Dirección de Administración de este Tribunal, y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 93 /09 V.L.

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Maria Martin
ABOGADA
Mat. 291 STJ/TDF Ing.B. 118080-A
C.F.A.C.R.T 057 F 904